dejen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

Artículo 10°.- Para determinar el valor de las asignaciones familiares y maternales, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.

Para determinar el valor de las asignaciones familiares y maternales se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que éstas se devenguen.

TÍTULO FINAL

Artículo 11°.- La incorporación de los trabajadores independientes a que se refieren los artículos 89, inciso primero, y 90, inciso tercero, del decreto ley Nº 3.500, de 1980, como beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regirá a contar del 1° de enero de 2012, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley Nº 20.255.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Durante los años calendario 2012, 2013 y 2014, no regirá la incorporación de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al Sistema Único de Prestaciones Familiares, cuando hayan optado por no efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del referido artículo vigésimo noveno transitorio.

Artículo segundo transitorio.- Tratándose de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que al 1° de enero de 2012, tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, y que no estando obligados a cotizar de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley Nº 20.255, lo hagan voluntariamente, tendrán derecho a las asignaciones familiares y maternales, de conformidad al Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo tercero transitorio.- Conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley Nº 20.255, la obligación de cotizar para salud será exigible respecto de las rentas obtenidas a partir del 1° enero de 2018, por lo que para efectos de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, solamente, serán exigibles para la determinación del derecho a las asignaciones familiares y maternales que corresponda pagar a contar del año 2019.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

REGLAMENTA LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR REGULADAS POR LA LEY Nº 18.833

Núm. 27.- Santiago, 24 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 90, y vigésimo noveno transitorio de la ley Nº 20.255, que reforma el Sistema Previsional, la facultad que me confiere el Nº 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, y ley Nº 18.833.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 90 de la ley Nº 20.255, relativo a la afiliación de los trabajadores independientes a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, reguladas por la ley Nº 18.833.

TÍTULO PRIMERO

Beneficiarios

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán trabajadores independientes aquellos que desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que se encuentren contempladas en el artículo 42, Nº 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

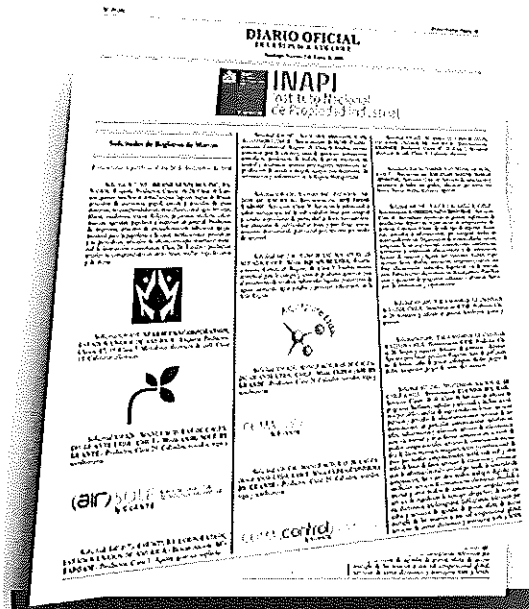

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Oficinas Atención de usuarios:
Moneda 975 Piso 13
Mesa Central: (56 2) 887 0400

Suplemento Marcas y Patentes

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

TÍTULO SEGUNDO

Afiliación y desafiliación a las Cajas de Compensación

Artículo 2°.- Los trabajadores independientes podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, siempre que hayan cotizado para pensiones y salud en los últimos 30 días, y que la Caja de Compensación los contemple en sus Estatutos como beneficiarios de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias.

La afiliación de los trabajadores independientes a una Caja de Compensación debe efectuarse en forma individual y voluntaria, mediante la suscripción de la respectiva solicitud de afiliación, debiendo acreditar que se trata de aquellos a que se refiere el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 3°.- Las Cajas de Compensación deberán mantener a disposición de los trabajadores independientes un formulario de solicitud de afiliación, el cual contemplará, a lo menos, las siguientes menciones:

a. Individualización del trabajador independiente, incluyendo su nombre completo, domicilio particular, teléfono y rol único nacional;
b. Indicación de la actividad, profesión u oficio que desarrolla, y de su lugar habitual de trabajo;
c. Monto de la renta por la cual efectuó pago provisional para pensiones y la cotización de salud en el mes anterior a su solicitud;
d. Indicación de la Caja de Compensación a la cual se encontraba afiliado anteriormente, en caso de ser procedente, indicando su decisión de desafiliarse de ella.

Los trabajadores independientes deberán informar a la Caja de Compensación en la cual se encuentren afiliados, cualquier cambio que se produzca en la información señalada en las letras a y b, anteriores.

Los formatos de estos formularios serán sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 4°.- El Directorio de la respectiva Caja de Compensación deberá pronunciarse en su sesión ordinaria más próxima sobre la solicitud de afiliación del trabajador independiente, adoptando el correspondiente acuerdo, debiendo notificarle su decisión al domicilio indicado en el respectivo formulario.

La afiliación del trabajador independiente comenzará a operar desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha en que fue adoptado el respectivo acuerdo.

Artículo 5°.- Cuando el trabajador independiente tenga, además, la calidad de trabajador dependiente en una entidad empleadora que se encuentre afiliada a una Caja de Compensación, o sea pensionado afiliado en una de estas instituciones de previsión, podrá afiliarse en forma individual como trabajador independiente a cualquier Caja de Compensación.

Artículo 6°.- Transcurridos seis meses de afiliación a una Caja de Compensación, el trabajador independiente podrá desafiliarse del sistema, debiendo aquella dar curso a la respectiva solicitud de desafiliación, la que operará el día primero del mes subsiguiente a la recepción del correspondiente aviso.

Asimismo, transcurrido el plazo de afiliación a que se refiere el inciso primero, el trabajador independiente podrá desafiliarse de la Caja de Compensación de Asignación Familiar a que está adherido y afiliarse a otra, debiendo esta última notificar el traspaso a la anterior con a lo menos 30 días de anticipación al día en que comience a operar la nueva afiliación, entendiéndose que en esta última fecha se producirá su desafiliación a la Caja anterior.

TÍTULO TERCERO

Aporte y beneficios

Artículo 7°.- Para contribuir al financiamiento de las respectivas prestaciones, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

El aporte a la respectiva Caja de Compensación deberá ser pagado mensualmente por el trabajador independiente, sobre la base de la renta imponible para pensiones, desde el momento de la afiliación y hasta la fecha de la respectiva desafiliación de ésta.

Artículo 8°.- El trabajador independiente afiliado a una Caja de Compensación sólo podrá acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias si se encuentra al día en el pago de sus aportes mensuales a la respectiva Caja de Compensación y esté cotizando para pensiones y salud.

Para los efectos de pagar sus aportes, cuotas de crédito social y otras obligaciones con una Caja de Compensación, los trabajadores independientes podrán otorgar mandato a un banco o sociedad administradora de tarjetas de crédito para que carguen dichos valores en su cuenta corriente o tarjeta de crédito, según corresponda.

Artículo 9°.- Cada Caja de Compensación deberá solicitar a los trabajadores independientes afiliados a ella, que dentro del segundo semestre de cada año, acrediten, mediante certificado emitido por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, la renta imponible para pensiones del año calendario precedente.

Las Cajas de Compensación deberán, de acuerdo con la información antes referida, reliquidar el monto de los aportes efectuados por el trabajador independiente afiliado, procediendo a efectuar las devoluciones o cobros que correspondan, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción del certificado a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 10.- El trabajador independiente estará obligado a pagar íntegramente lo que adeude a una Caja de Compensación por el otorgamiento de prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, hasta su total solución, aunque se desafilie del Sistema de Cajas de Compensación.

Artículo 11.- Para los efectos de otorgar un crédito social la respectiva Caja deberá exigir al trabajador independiente un aval u otra garantía y que acredite su capacidad económica. Sin embargo, tratándose de afiliados con buen historial de cumplimiento en el pago de sus obligaciones y en la medida que pueda establecerse que el trabajador independiente posee la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas, la Caja podrá otorgar el crédito sin garantías adicionales.

Las Cajas de Compensación deberán definir en sus reglamentos particulares de crédito social, los requisitos adicionales que deberán cumplir los trabajadores independientes para acceder al régimen de crédito social.

Las Cajas de Compensación deberán someter a consideración de la Superintendencia de Seguridad Social, el modelo de otorgamiento y seguimiento, así como el procedimiento de cobro que aplicarán en el caso de los créditos otorgados a los trabajadores independientes.

TÍTULO FINAL

Artículo 12.- En lo no regulado por este reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley N° 18.833 y sus reglamentos, así como los reglamentos particulares de cada Caja de Compensación, y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para los efectos de afiliar a trabajadores independientes, las Cajas de Compensación procederán previamente a modificar sus Estatutos Particulares.

Artículo segundo transitorio.- El requisito relativo a la obligación de cotizar para salud de aquellos trabajadores independientes que deseen afiliarse a una Caja de Compensación, será exigible a contar del 1° de enero del año 2018.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.